

Mérida, Yucatán, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la clasificación de la información emitida por la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311217324000080**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 311217324000080, en la cual requirió lo siguiente:

“REQUIERO SABER DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL ESTADO LO SIGUIENTE: 1) CUANTA POBLACIÓN DE PPL’S EN RECLUSIÓN EXISTE EN TOTAL EN EL ESTADO 2) CUANTOS HOMBRES Y CUANTAS MUJERES PPL’S EN RECLUSIÓN EXISTEN EN EL ESTADO 3) CUANTOS PPL’S EXISTEN EN RECLUSIÓN POR DELITOS DEL FUERO COMÚN Y CUANTOS POR DELITOS DEL FUERO FEDERAL EN EL ESTADO 4) NOMBRE DE LOS PPL’S SENTENCIADOS EJECUTORIADOS QUE EXISTEN EN RECLUSIÓN EN ESTADO 5) NACIONALIDAD DE LOS PPL’S QUE EXISTEN EN RECLUSIÓN EN EL ESTADO (MEXICANOS Y EXTRANJEROS) 6) EN CASO DE LOS PPL’S MEXICANOS EN RECLUSIÓN, SU ESTADO DE ORIGEN 7) CUANTOS PPL’S EN SITUACIÓN VULNERABLE EXISTEN EN RECLUSIÓN EN ESTADO, ES DECIR, CUANTOS PPL’S PSIQUIÁTRICOS O EN CONDICIÓN PSICOSOCIAL, INDÍGENAS, ANALFABETAS, ADULTOS MAYORES, DISCAPACITADOS, LGBT+, Y MUJERES EMBARAZADAS) 8) CUANTOS MENORES DE 0 A 3 AÑOS VIVEN CON SUS MAMAS PPL’S EN RECLUSIÓN EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL ESTADO. LA INFORMACIÓN SE SOLICITA DE TODO EL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ES DECIR, DE TODOS LOS CENTROS PENITENCIARIOS QUE HAY EN EL ESTADO, INCLUIDOS REGIONALES O DISTRITALES Y MUNICIPALES. GRACIAS.”

**SEGUNDO.** El día siete de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MANIFIESTA QUE ENTRE SUS FUNCIONES SE ENCUENTRA EL RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SEAN DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO AUXILIAR A LOS PARTICULARES EN LA ELABORACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, ORIENTARLOS SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS



COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS MISMAS, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIONES II Y III DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

SEGUNDO. – QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, HACE DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CON NÚMERO DE OFICIO II-376/2024; EN TAL VIRTUD, SE ADJUNTA A LA PRESENTE EL ARCHIVO DIGITAL (PDF) QUE CONTIENE LA RESPUESTA REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ANTES REFERIDA.

CON BASE EN LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO:

#### RESUELVE

PRIMERO. - PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA RESPUESTA REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, SIENDO ÉSTA LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN...”

**TERCERO.** En fecha veinte de marzo del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso con folio 311217324000080, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“CONTRA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN POR SUPUESTA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA ES DE LOS PPL’S SENTENCIADOS EJECUTORIADOS, ES INFORMACIÓN PÚBLICA... NO ME ENTREGAN UN ACTA DEL COMITÉ QUE CONFIRME LA CLASIFICACIÓN QUE ERRÓNEAMENTE HACEN...”

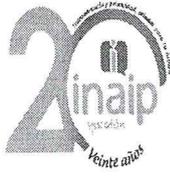
**CUARTO.** Por auto dictado el día veinituno de marzo del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 311217324000080, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte

recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha diez de abril del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha catorce de mayo del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno (SGG), con el oficio número SGG/UT-TAIP-124/2024, de fecha quince de abril del dos mil veinticuatro y anexos; documentos de mérito, remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día quince de abril año que acontece, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que, su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que a dicho del área competente, a saber la Dirección de Ejecución, indico que su actuar se encuentra ajustado al marco normativo, toda vez que no accede a entregar el listado con los nombres de los presos sentenciados que forman parte de la población penitenciaria del Estado, ya que, al ser dichos nombres datos personales, al publicitarlos, pondrían en riesgo la seguridad y salud de los mismos; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente; Igualmente se advirtió que el Titular de la Unidad de



Transparencia, solicitó que se CONFIRMARA la respuesta otorgada, por ser a su juicio ajustada a derecho, ante lo cual, se hizo de su conocimiento que dicha circunstancia será valorada en el momento procesal oportuno, esto es, en la definitiva que en su caso emitiera el Pleno de este Instituto, previa presentación del proyecto respectivo que se efectuare por la Comisionada Ponente.

**OCTAVO.** El día veintidós de mayo del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 311217324000080, en la cual su interés radica en obtener: *“Requiero saber del sistema penitenciario en el estado lo siguiente: 1) Cuanta población de PPL’S en reclusión existe en TOTAL en el Estado 2) Cuantos hombres y cuantas*

*mujeres PPL'S en reclusión existen en el Estado 3) Cuantos PPL'S existen en reclusión por delitos del fuero común y cuantos por delitos del fuero federal en el Estado 4) Nombre de los PPL'S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en Estado 5) Nacionalidad de los PPL'S que existen en reclusión en el Estado (mexicanos y extranjeros) 6) En caso de los PPL'S mexicanos en reclusión, su estado de origen 7) Cuantos PPL'S en situación vulnerable existen en reclusión en Estado, es decir, cuantos PPL'S psiquiátricos o en condición psicosocial, indígenas, analfabetas, adultos mayores, discapacitados, LGBT+, y mujeres embarazadas) 8) Cuantos menores de 0 a 3 años viven con sus mamás PPL'S en reclusión en los centros penitenciarios del Estado. La información se solicita de TODO el sistema penitenciario del Estado, es decir, de TODOS los centros penitenciarios que hay en el Estado, incluidos regionales o distritales y municipales. Gracias..”.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, el día siete de marzo de dos mil veinticuatro, notificó al ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311217324000080, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con esta, el recurrente el día veinte del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:  
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;  
...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, y reiterar su conducta inicial.

**QUINTO.** En el presente apartado se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso con folio 311217324000080.

La Ley Nacional de Ejecución Penal, señala:

“...  
ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY  
LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

- I. ESTABLECER LAS NORMAS QUE DEBEN DE OBSERVARSE DURANTE EL INTERNAMIENTO POR PRISIÓN PREVENTIVA, EN LA EJECUCIÓN DE PENAS Y EN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS COMO CONSECUENCIA DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL;
- II. ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN PENAL, Y
- III. REGULAR LOS MEDIOS PARA LOGRAR LA REINSERCIÓN SOCIAL.

...

#### ARTÍCULO 3. GLOSARIO

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SEGÚN CORRESPONDA, DEBE ENTENDERSE POR:

- I. AUTORIDAD PENITENCIARIA: A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DEPENDE DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL O DE LOS PODERES EJECUTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ENCARGADA DE OPERAR EL SISTEMA PENITENCIARIO;

...

- XVII. PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD: A LA PERSONA PROCESADA O SENTENCIADA QUE SE ENCUENTRE EN UN CENTRO PENITENCIARIO;

...

#### ARTÍCULO 14. DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA

LA AUTORIDAD PENITENCIARIA ORGANIZARÁ LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO SOBRE LA BASE DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, EL TRABAJO, LA CAPACITACIÓN PARA EL MISMO, LA EDUCACIÓN, LA SALUD Y EL DEPORTE, COMO MEDIOS PARA PROCURAR LA REINSERCIÓN DE LA PERSONA SENTENCIADA A LA SOCIEDAD Y PROCURAR QUE NO VUELVA A DELINQUIR, Y SUPERVISARÁ LAS INSTALACIONES DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA MANTENER LA SEGURIDAD, TRANQUILIDAD E INTEGRIDAD, DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DEL PERSONAL Y DE LOS VISITANTES, EJERCIENDO LAS MEDIDAS Y ACCIONES PERTINENTES PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE ÉSTAS. CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO FEDERAL O LOCAL, SEGÚN SU COMPETENCIA, A TRAVÉS DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS SEÑALADAS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, LA EJECUCIÓN MATERIAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, ASÍ COMO DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVISTAS EN LAS LEYES PENALES, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DEBERÁ LLEVAR A CABO LAS SIGUIENTES FUNCIONES BÁSICAS:

- IX. REALIZAR PROPUESTAS O HACER LLEGAR SOLICITUDES DE OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS QUE SUPONGAN UNA MODIFICACIÓN A LAS CONDICIONES DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA O UNA REDUCCIÓN DE LA MISMA A FAVOR DE LAS PERSONAS SENTENCIADAS;

...

- XI. EJECUTAR, CONTROLAR, VIGILAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE IMPONGA O MODIFIQUEN TANTO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMO EL JUEZ DE EJECUCIÓN;

...”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“...”

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...  
ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...  
I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;  
..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...  
ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...  
VI. DEPENDENCIAS: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

VII. DIRECTORES: LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO;

...  
XI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

XII. SECRETARÍA GENERAL: LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

TÍTULO II  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL:

...

B) DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN;

...

ARTÍCULO 40. AL SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II. FUNGIR COMO AUTORIDAD PENITENCIARIA Y DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCAN EL ARTÍCULO 15 Y OTRAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PARA LO CUAL SE APOYARÁ EN LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN;

..."

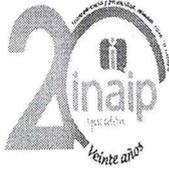
De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Ley Nacional de Ejecución Penal, tiene como objeto: establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal; y regular los medios para lograr la reinserción social.
- Que dicha Ley Nacional referida, define a la **autoridad penitenciaria**, como la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas. Corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, según su competencia, a través de las Autoridades Penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario.
- Que la autoridad penitenciaria, tiene entre sus funciones básicas: realizar propuestas o hacer llegar solicitudes de otorgamiento de beneficios que supongan una modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción de la misma a favor de las personas sentenciadas; y ejecutar, controlar, vigilar y dar seguimiento a las penas y

medidas de seguridad que imponga o modifiquen tanto el órgano jurisdiccional como el juez de ejecución, entre otras funciones.

- Que para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, consistente en realizar actos jurídicos, materiales y administrativos, en prestar los servicios públicos y en promover la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas, el Poder Ejecutivo cuenta con dependencias y entidades que, en su conjunto, integran la Administración Pública Estatal.
- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal, y ésta última está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la Administración Pública Estatal, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría General de Gobierno**.
- Que la **Secretaría General de Gobierno**, para el ejercicio de las atribuciones, cuenta con una **Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social**, quien, a través de la **Dirección de Ejecución**, se encarga de fungir como autoridad penitenciaria y desempeñar las funciones que se establecen en el artículo 15 y otras disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para lo cual se apoya de la referida Dirección de Ejecución, entre otras funciones.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer: *Requiero saber del sistema penitenciario en el estado lo siguiente: 1) Cuanta población de PPL'S en reclusión existe en TOTAL en el Estado 2) Cuantos hombres y cuantas mujeres PPL'S en reclusión existen en el Estado 3) Cuantos PPL'S existen en reclusión por delitos del fuero común y cuantos por delitos del fuero federal en el Estado 4) Nombre de los PPL'S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en Estado 5) Nacionalidad de los PPL'S que existen en reclusión en el Estado (mexicanos y extranjeros) 6) En caso de los PPL'S mexicanos en reclusión, su estado de origen 7) Cuantos PPL'S en situación vulnerable existen en reclusión en Estado, es decir, cuantos PPL'S psiquiátricos o en condición psicosocial, indígenas, analfabetas, adultos mayores, discapacitados, LGBT+, y mujeres embarazadas) 8) Cuantos menores de 0 a 3 años viven con sus mamás PPL'S en reclusión en los centros penitenciarios del Estado. La información se solicita de TODO el sistema penitenciario del Estado, es decir, de TODOS los centros penitenciarios que hay en el Estado, incluidos regionales o distritales y municipales.*”, se advierte que el área que resulta competente dentro de la Secretaría General de Gobierno, es la **Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social**, quien a través de la **Dirección de Ejecución**, se encarga de fungir como autoridad penitenciaria y desempeñar las funciones que se establecen en el artículo 15 y otras disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para lo cual se apoya de la referida



Dirección de Ejecución, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.**

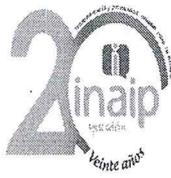
**SEXTO.** Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría General de Gobierno, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 311217324000080.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que, para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es la **Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social**, a través de la **Dirección de Ejecución**.

En primera instancia, del análisis efectuado al escrito de interposición del recurso revisión que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente manifestó su inconformidad respecto al contenido de información: **4) Nombre de los PPL'S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en el Estado**, toda vez que formuló su agravio en lo inherente a esto; por lo que, se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dicho contenido; por lo que, al no expresar agravios en lo referente a:

- 1) *Cuanta población de PPL'S en reclusión existe en TOTAL en el Estado*
- 2) *Cuantos hombres y cuantas mujeres PPL'S en reclusión existen en el Estado*
- 3) *Cuantos PPL'S existen en reclusión por delitos del fuero común y cuantos por delitos del fuero federal en el Estado*
- 5) *Nacionalidad de los PPL'S que existen en reclusión en el Estado (mexicanos y extranjeros)*
- 6) *En caso de los PPL'S mexicanos en reclusión, su estado de origen*
- 7) *Cuantos PPL'S en situación vulnerable existen en reclusión en Estado, es decir, cuantos PPL'S psiquiátricos o en condición psicosocial, indígenas, analfabetas, adultos mayores, discapacitados, LGBT+, y mujeres embarazadas)*
- 8) *Cuantos menores de 0 a 3 años viven con sus mamás PPL'S en reclusión en los centros penitenciarios del Estado.*

Esto no será motivo de análisis, al ser acto consentido.



Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

Establecido lo anterior, es de mencionarse que admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

A continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo procederá a valorar la conducta de la autoridad con motivo de la solicitud de acceso con número de folio 311217324000080.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, puso a disposición del solicitante la respuesta emitida por parte de la **Dirección de Ejecución**, quien a través del oficio marcado con el número **II-376/2024**, de fecha seis de marzo del año en curso, señaló en su parte conducente, lo siguiente:

“ ...

*Conforme a las facultades conferidas a esta Dirección de Ejecución de la Secretaría General de Gobierno, previstas y fundamentadas en el artículo 42 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán de nuestro marco jurídico competente, me permito comunicarle lo siguiente:*

*Respecto al numeral 1, la población penitenciaria en el estado de Yucatán es de 1,738 personas privadas de su libertad (PPLS).*

*En relación con el numeral 2, la población penitenciaria es de 59 mujeres y 1679 hombres.*

*En cuanto al numeral 3, la población total de PPLS es de 1665 del fuero común y 73 del fuero federal.*

*En atención al numeral 4, el nombre es un dato personal y sensible concerniente a una persona identificada o identificable que, darse a conocer, podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona física involucrada.*

*En relación con los numerales 5 y 6, de la población penitenciaria de nacionalidad mexicana, 18 son de Campeche, 5 de Chiapas, 12 de la Ciudad de México, 1 de Chihuahua, 12 del Estado de México, 1 de Guerrero, 3 de Hidalgo, 5 de Jalisco, 1 de Michoacán, 1 de Nuevo León, 4 de Oaxaca, 2 de Puebla, 40 de Quintana Roo, 1 de Sonora, 14 de Tabasco, 1 de Tamaulipas, 14 de Veracruz, 1584 de Yucatán, y 1 de Zacatecas; ahora bien, por cuanto a los extranjeros, hay 2 personas privadas de su libertad de Belice, 3 de Colombia, 4 de Cuba, 3 de Puerto Rico, 2 de Guatemala, 2 de Honduras, 1 de Paraguay y 1 de Ucrania.*

*En cuanto al numeral 7, se cuenta con el registro de 43 PPLS enfermos mentales, 321 indígenas, 68 analfabetas, 109 adultos mayores, 126 discapacitados, 40 de la comunidad LGTBTTIQ+ y 1 embarazada.*

*Finalmente, en relación con el numeral 8, la respuesta es 0 (cero).”*

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente en los agravios referidos en el escrito por medio del cual interpuso recurso de revisión, afirmó lo siguiente:

*“contra la clasificación de la información por supuesta protección de datos personales, la información que se solicita es de los PPL'S SENTENCIADOS EJECUTORIADOS, es información pública, la clasificación opera si solicitara los nombres de los ppl's PROCESADOS en protección al honor, propia imagen, no es el caso, al existir una SENTENCIA CONDENATORIA, la información es pública. No me entregan un acta del comité que confirme la clasificación que erróneamente hacen.*

Establecido todo lo anterior, el Pleno de este Instituto, en los párrafos subsecuentes entrará al análisis de las gestiones realizadas por la Secretaría General de Gobierno, así como al estudio de la respuesta del área citada, a fin de establecer si resulta fundado el agravio señalado por el inconforme, únicamente respecto a la clasificación del Nombre de los PPL'S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en el Estado, contenido 4 de la solicitud de acceso con folio 311217324000080.

**En tal virtud, conviene entrar al estudio del marco jurídico que rige en materia de**

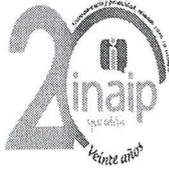
**protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no, así como, la procedencia o no de la conducta del Sujeto Obligado.**

En primera instancia, se determina que los ordinales 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales; al respecto, la fracción VI del ordinal 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

En concordancia con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en su numeral 116 que se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; de igual manera en el diverso 120, señala que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, y solamente no se requerirá éste cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso, por ley tenga el carácter de pública, exista orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación, o bien cuando se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional.

En términos de lo que establece el artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el nombre de una persona se ha definido como un dato personal que identifica y hace identificable a dicha persona física, pues su nombre, conformado por nombre y apellidos es tratado por los sujetos obligados en torno a las diversas relaciones jurídicas que entablan con dichas personas en el ejercicio de sus atribuciones, como titulares de derechos y obligaciones; por esa razón, reviste el carácter de confidencial, con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos; por lo tanto, se



desprende que los datos personales, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima.

En consecuencia, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En mérito de lo expuesto, se determina que difundir los datos solicitados por la parte recurrente, respecto del Nombre de los PPL'S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en Estado, pues con ello se haría identificable a las personas físicas, toda vez que, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas en contra de las cuales se ha entablado un procedimiento penal por contener información relacionada con su esfera más íntima y cuya publicación pudiere implicar un riesgo grave, por lo que, dicho dato se considera información confidencial; **por ende, debe protegerse como confidencial.**

Al respecto, en materia de acceso a la información si bien, dentro de la información que se peticiona corresponde a datos de carácter confidencial, el área responsable debe proceder a la clasificación de los mismos, fundando y motivando su dicho, haciendo del conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto obligado la misma, para efectos que proceda a emitir la resolución respectiva, que confirme, revoque o modifique la clasificación efectuada, y ordenando en su caso, la realización de la versión pública de las documentales o archivos en los cuales obren dichos datos, y entregarla al solicitante, cumpliendo con lo siguiente:

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En el presente asunto, se desprende que el Sujeto Obligado, si bien se dirigió al área que en la especie resulta competente para conocer de la información solicitada, y esta por su parte determinó clasificar como confidencial el contenido de información 4), lo cierto es que no informó dicha clasificación al Comité de Transparencia, a fin que emitiera su determinación en la cual conformare, modificare o revocare la misma, en cumplimiento a lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de la Materia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

No obstante lo anterior, la autoridad a fin de patentizar la garantía de acceso a la información pública consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está en posibilidades de suministrar al ciudadano las iniciales de los nombres de los PPL'S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en Estado, esto es, el criptónimo o sigla de los nombres y apellidos de las personas sentencias ejecutoriadas, pues al contener las siglas los apelativos correspondientes no se está vulnerando la protección de

los datos personales de las personas físicas, ni tampoco permite hacer identificable a estos, toda vez que se mantiene el anonimato, en el entendido que la anonimización de datos como bien se en la Guía de Mejores Prácticas en Materia de Protección de Datos Personales con un Enfoque Práctico Sector Público (visible en el link siguiente: [https://home.inai.org.mx/wp-content/uploads/Gu%C3%ADa\\_Mejores-pr%C3%A1cticas\\_SP.pdf](https://home.inai.org.mx/wp-content/uploads/Gu%C3%ADa_Mejores-pr%C3%A1cticas_SP.pdf)), es una práctica que permite convertir los datos de tal forma que no es posible identificar a los titulares de éstos, es una técnica que posibilita reducir los riesgos que se presentan en la obtención y tratamiento masivo de datos personales, evitando su posible divulgación, con la principal ventaja de permitir aislar los datos y mantener la privacidad frente a intrusos, actuando contra riesgos externos.

**Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el día siete de marzo de dos mil veinticuatro, pues no remitió al Comité de transparencia dicha clasificación, para efectos que este emita la resolución respectiva, y que por una parte se confirme la confidencialidad de los nombres y apellidos, y únicamente se proceda a la entrega de las siglas de aquellos, en razón de lo analizado en la presente definitiva, causándole agravios a la parte recurrente y coartando su derecho de acceso a la información pública.**

**SÉPTIMO.** En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta por parte del Sujeto Obligado y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I. Requiera al Comité de Transparencia** a fin que en atención a la confidencialidad determinada en la información relativa a: nombres de los PPL'S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en el Estado, por parte de la Dirección de Ejecución por oficio número II-376/2024, emita por una parte determinación en términos de lo señalado en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por otra ordene la entrega de la información únicamente con las iniciales de los nombres y apellidos, en caso de ya contar con la información, con el objeto de mantener en anonimato los nombres completos de los sentenciados ejecutoriados y de esa forma no hacer identificables a los titulares de los mismos.

**II. Ponga a disposición** de la parte promovente todas las actuaciones referidas en los puntos que se anteponen, en la modalidad solicitada: electrónica.

Siendo que atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos compete ya no es posible ponerle a disposición la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que deberá entregársela a través de la cuenta de correo

electrónico que la parte promovente designó en el medio de impugnación que nos compete para oír y recibir notificaciones;

**III. Notifique al particular** todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado en el recurso de revisión al rubor citado, esto, en atención a lo referido en los puntos anteriores; e

**IV. Informe** al Pleno de este Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **Remitir** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, se **Modifica** la respuesta por parte de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311217324000080.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **VEINTE** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No se omite manifestar que el plazo en referencia que le fue concedido a la Secretaría General de Gobierno, para el cumplimiento de la resolución que nos compete, es en razón que, de contar con la información con las iniciales de los nombres completos de los sentenciados ejecutoriados, a fin de que se patentice la garantía de acceso a la información a favor del ciudadano, cuente con el mayor tiempo posible para poder poner a disposición de aquél la información en referencia.



**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**QUINTO.** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir



justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la Maestra, María Gilda Segovia Chab, en sesión del día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.-----

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

KAPT/JAPC/HNM